

ORDEN SOCIAL, ORDEN JURÍDICO Y LEGITIMIDAD
UN INTENTO POR COMPRENDER Y EXPLICAR
LA PROBLEMÁTICA DE LO JURÍDICO

Óscar A. ESTRADA CHÁVEZ

A Martín Díaz y Díaz, *in memoriam*

SUMARIO: I. *Introducción*. 1. *Del universo normativo al mundo jurídico*. 2. *Norma jurídica y función social del derecho*. II. *Orden social*. III. *Orden jurídico*. IV. *El contenido de las normas jurídicas*. V. *Eficacia del orden jurídico y legitimidad del poder público*. VI. *Excursus sobre la enseñanza del derecho*.

I. INTRODUCCIÓN

1. Del universo normativo al mundo jurídico

En la situación actual de la evolución social, tanto el derecho, como el Estado, se encuentran en todas partes.

Nuestra vida se desenvuelve dentro de un universo de disposiciones a las que se debe ajustar nuestro comportamiento, o normas, tan comunes y ordinarias que su presencia casi pasa desapercibida. "Creemos ser libres, pero en realidad estamos encerrados en una estrechísima red de reglas de conducta".¹

Letreros con instrucciones, señalamientos de tránsito en las calles y en los edificios, símbolos que nos permiten hacer determinadas cosas como comer en algún espacio de un centro comercial, tirar

¹ Norberto BOBBIO, *Teoría general del derecho*, 1a. ed., traducción de Eduardo Roza Acuña, Ed. Debate, Madrid, 1991, p. 5.

basura en un determinado sitio o recipiente, o hasta cambiar de ropa a algún bebé que haya tenido a bien hacer sus necesidades fisiológicas. Por otra parte, también hay normas que nos prohíben desarrollar ciertas acciones como el fumar en lugares públicos, correr en los pasillos, alimentar animales en los zoológicos, alzar la voz en una biblioteca e, inclusive, entrar a ciertos lugares, como restaurantes o bares, con ropa que no se considere adecuada o si no se cuenta con cierta edad.

En otra faceta de la vida humana nos encontramos con que todo individuo, consciente o inconscientemente, pertenece a diversos grupos sociales de naturaleza familiar, deportiva, religiosa, política, académica, etcétera, y que cada una de esas agrupaciones se constituye y desarrolla a través de un conjunto ordenado de reglas de conducta. En este contexto tenemos normas que marcan requisitos respecto al perfil de la persona que aspira a pertenecer a la asociación o disposiciones de cuyo cumplimiento depende la permanencia en ella, así como algunas otras que otorgan a sus miembros ciertas prerrogativas al interior del grupo.

Las reglas que hemos mencionado son muy diversas por los fines que persiguen, por el tipo de obligación que hacen surgir, por los sujetos a los que están dirigidas, por su jerarquía, etcétera, pero todas tienen un elemento común: se trata de proposiciones que tienen como objetivo influir en el comportamiento de los individuos y de los grupos, de dirigir la acción de aquellos y de éstos hacia ciertos fines o metas antes que a otros.²

Dentro de esta experiencia normativa cotidiana el derecho es quizá la más sobresaliente.

Hans Kelsen señala que las conductas con las que el orden jurídico pretende orientar a la comunidad pueden provocarse, ya sea al demostrar al individuo la conveniencia de las mismas, ponérseles vía de ejemplo o, finalmente, mediante una autoridad que lo instiga

² *Ibidem*, p. 17. Cuando nos encontramos inmersos en el universo del "deber ser", que es aquél al cual pertenecen las normas, percibimos que al dárselas forma y contenido, entre varias posibilidades de conducta se seleccionan algunas a las que se consideran como ideales y que, en tal virtud, se convierten en un modelo de acción, aunque éste pueda ser contradicho por las personas a las que va dirigido; sin embargo, este universo del "deber ser" se encuentra íntimamente ligado con el diverso del "ser", en virtud de que las normas en última instancia son válidas por emanar de una orden dictada por una voluntad real y porque tienen como destinatarios a seres racionales con una existencia material.

amenazándolo con un perjuicio;³ este perjuicio potencial es lo que, primordialmente,⁴ da a una norma su naturaleza de jurídica y la diferencia de otro tipo de normas, como las religiosas, las éticas y las del trato social.

Si bien la posibilidad de sufrir una sanción proveniente de una autoridad pública, o coercitividad, no es el único elemento que otorga a una regla de conducta juridicidad, desde nuestro punto de vista es, al igual que la originalidad en cuanto al órgano que la crea o establece, el carácter preponderante para otorgarle tal naturaleza.⁵ Si las normas jurídicas tienen como función, entre otras cosas, implantar un orden real, no tendrían sentido si no fuera posible lograr su

³ Hans Kelsen, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, Fondo de Cultura Económica, México, 1986, p. 28. Para Raz, el derecho motiva de dos maneras: "vinculando consecuencias de varias formas de comportamiento y estableciendo estándares para el comportamiento." Joseph RAZ, *El concepto de sistema jurídico*, 1a. ed., traducción de Rolando Tamayo Salmorán, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1986, p. 276.

⁴ "Es evidente que la observancia de normas jurídicas se halla también asegurada en amplia medida por ordenaciones no jurídicas de carácter natural, social y normativo, por las situaciones económicas de intereses, por las reglas convencionales, la religión y la moral y asimismo por los órganos de otras organizaciones distintas del Estado. Ningún Estado podría subsistir ni una hora sin estas garantías naturales y sociales de su ordenación jurídica". Hermann HELLER, *Teoría del estado*, 12a. reimp., de la 1a. ed., en español, traducción de Luis Tobío, Fondo de Cultura Económica, México, 1987, p. 205. En el mismo sentido tenemos a Hernández Gil: "... no podría existir una sociedad en la que todas las normas necesitaran para su puesta en práctica el aparato de la coacción... La coacción cumple, indiscutiblemente, una función diferenciadora de lo jurídico, más no llega a calificarlo". Antonio HERNÁNDEZ GIL, *Conceptos jurídicos fundamentales*, Espasa-Calpe, Madrid, 1988, pp. 46 y 49.

⁵ Para Bobbio las "... normas jurídicas son aquéllas cuyo ejercicio está garantizado por una sanción externa institucionalizada...", es decir, cuentan con "eficacia reforzada", *op. cit.*, pp. 125 y 126. Raz, aunque enfocado al carácter aplicador de normas jurídicas que tienen los tribunales, habla también de la naturaleza institucional del derecho: "... el derecho es un sistema de razones reconocidas y aplicadas por instituciones jurídicas... aplicadoras *autoritativamente*". *Op. cit.*, p. 255; en otra parte, de manera semejante a Heller, el mismo Raz señala que el carácter del derecho depende de instituciones que lo "crean" y "aplican", *ibidem*, pp. 275 y 276. La referencia de Heller se encuentra en *op. cit.*, p. 204. Según Max Weber, un orden debe llamarse derecho, "cuando está garantizado externamente por la probabilidad de la *coacción* (física o psíquica) ejercida por un *cuadro de individuos* instituidos con la misión de obligar a la observancia de ese orden o de castigar su transgresión... Para nosotros lo decisivo en el concepto del 'derecho' es la existencia de un *cuadro coactivo*." *Economía y sociedad*, 8a. reimp. de la 2a. ed., en español, Fondo de Cultura Económica, México, 1987, pp. 27 y 28.

observancia regular una vez que han sido hechas del conocimiento de sus destinatarios.⁶ “Es esencial al derecho constituir no sólo un querer y un deber ser, sino también un poder realmente activo y eficaz en la vida del pueblo”.⁷

El conjunto de reglas que establecen pautas de comportamiento obligatorio en un espacio o para un grupo determinado de actividades, que producen deberes así como la posibilidad de exigir de los demás determinada conducta, y que son aceptadas por un grupo de seres humanos o, por lo menos, por la generalidad de quienes lo conforman, es lo que, en un primer acercamiento, se podría llamar el mundo de lo jurídico.

2. Norma jurídica y función social del derecho

Si se pidiera a un estudiante de alguna facultad mexicana una definición de lo que es el derecho, lo más común es que nos dijera, de una manera sencilla, que se trata de un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en sociedad. Por ello es que generalmente se acepta que el objeto de conocimiento del derecho son las normas jurídicas.⁸

⁶ “El Estado moderno se fue formando a través de la eliminación y la absorción de los ordenamientos jurídicos superiores e inferiores por la sociedad nacional, por medio de un proceso que se podría llamar de monopolización de la producción jurídica... La tendencia a identificar el derecho con el derecho estatal... es la consecuencia histórica del proceso de concentración del poder normativo y coactivo que caracterizó el surgimiento del Estado nacional moderno”. BOBBIO, *op. cit.*, p. 21. Sin embargo, Bobbio, fundamentándose en la pertinencia de respetar la costumbre, simpatiza con una concepción más general del derecho: “... si debiera dar mi opinión, diría que me parece más oportuna la definición amplia... porque limitando el significado de la palabra ‘derecho’ a las normas de conducta emanadas del poder estatal, se va contra el uso lingüístico general que llama derecho también al derecho internacional y al de la Iglesia, y se puede crear cierta confusión”. *Ibidem*, p. 23.

⁷ Gustavo RADBRUCH, *Introducción a la ciencia del derecho*, 1a. ed., Revista de Derecho Privado, Madrid, 1930, p. 7.

⁸ Raz objeta esta noción al afirmar que no todas las disposiciones dotadas de juridicidad tienen una estructura normativa y al efecto cita una enumeración hecha por A. M. Honoré: 1) Disposiciones existenciales: crean, destruyen o regulan la existencia o no existencia de entidades. 2) Reglas de inferencia: establecen cómo pueden, tienen que o deben ser, preferiblemente, probados los hechos y qué inferencias pueden, tienen que o deben ser, preferiblemente, derivados de las pruebas. 3) Reglas que categorizan: explican cómo traducir acciones, eventos y otros hechos en las categorías apropiadas. 4) Reglas de rango: fijan el alcance de otras reglas. 5) Reglas que especifican posición: establecen la posición

Nosotros no quisiéramos conceder que tal objeto agota la totalidad de la problemática, sin embargo, aceptamos que la teoría de la norma o regla jurídica puede ser la sonda o hilo conductor que nos adentre en el estudio del mundo del derecho.

Si entendemos a la ciencia como un cuerpo de doctrina metódicamente formado y ordenado, que constituye un ramo particular del saber humano, la ciencia jurídica podría ser el estudio e investigación que se realiza sobre las disposiciones dotadas de juridicidad, los órdenes normativos que forman y sus fenómenos correlativos.

Por lo tanto, el derecho, si es ciencia, es una ciencia con un objeto de estudio eminentemente normativo. Sus normas son discursos prescriptivos, pero estas prescripciones tienen un sentido, regular al hombre, y sólo en cuanto trasciende a cierto tipo de relaciones: las relaciones sociales. A nuestra disciplina le importa la conducta humana en cuanto incida o influya en la colectividad.⁹ “La tarea específica del jurista consiste en separar, interpretar y sistematizar, entre los modos de conducta con importancia para la ordenación de la convivencia social, aquellas significaciones o contenidos de sentido que valen como ‘derecho’.”¹⁰ y que, en consecuencia, han de ser protegidas e impuestas por los órganos públicos.

De esta manera tenemos que si alguien, como el que esto escribe, gusta de arrojar piedras al mar mientras reflexiona sobre el sentido de la vida, desarrolla una conducta que para el derecho no tiene la menor trascendencia, sin embargo, si al finalizar la piedra su trayectoria viene a dar en la cabeza de algún individuo que se encontraba nadando y lo mata, la misma acción se convierte en un “hecho jurídico”, al encuadrar en una hipótesis contemplada por el derecho penal y deviene por ello, de un mero hecho auxiliar en la acción de filosofar, en un delito imprudencial, en homicidio culposo; sin embargo, las consecuencias jurídicas de la acción no necesariamente terminan allí, pues es posible que el individuo tuviera una familia que, de conformidad con las reglas del derecho civil, debe

jurídica de personas o cosas en términos de derecho, responsabilidades, *status* y situaciones similares. *Op. cit.*, p. 267.

⁹ “... el derecho no contempla al individuo en su soledad biológica o espiritual, sino en su vida de relación. Y la vida de relación da lugar a sociedades intermedias, desde la familia al Estado”. HERNÁNDEZ GIL, *op. cit.*, p. 38.

¹⁰ HELLER, *op. cit.*, p. 206.

acceder a la herencia del difunto el cual, para terminar de complicar el asunto, no había dejado testamento y había procreado hijos con una concubina, los que también tienen prerrogativas respecto de la masa hereditaria.

Es así como una conducta aparentemente intrascendente, como el lanzar una piedra al mar, puede llegar a desencadenar un sinnúmero de consecuencias en el mundo de lo jurídico si se conjuga con determinadas circunstancias contempladas por las disposiciones legales con el objeto de proteger ciertos bienes o valores.

Regresando a la mencionada definición común de derecho, y reiterando, se observa que las normas jurídicas aparecen en ella como un instrumento, como medios de modelación de la conducta sujetos a una función: regular al hombre en sociedad. Es decir, el derecho tiene una función o finalidad a la cual deben atender las disposiciones normativas que lo conforman.¹¹

Según Luis Recaséns Siches esta función del orden jurídico en la sociedad se puede concretar en lo siguiente:

- Otorgar certeza o seguridad jurídica a la vez que posibilitar el cambio.
- Resolución de los conflictos de interés.
- Organización, legitimación y restricción del poder público.¹²

Una vez hechos los comentarios previos, en el resto de este ensayo pretendemos, tomando como base un análisis del enlace dialéctico orden social-orden jurídico, así como una descripción de los factores que dan contenido a las normas jurídicas, y vinculando esta descripción con la función administradora y reguladora que en la sociedad aspira a realizar el derecho,¹³ llegar a una noción más acabada de lo que debe comprender el objeto de estudio de la ciencia jurídica y establecer el papel que dentro de esta tarea corresponde a los abogados.

¹¹ "El derecho... se define ante todo por su función. Su ser es su función. Y su función consiste en su realización práctica en cuanto normatividad rectora del fenómeno de la convivencia". HERNÁNDEZ GIL, *op. cit.*, p. 37.

¹² Luis RECASÉNS SICHES, *Introducción al estudio del derecho*; 11a. ed., Ed. Porrúa, México, 1996, pp. 112 y siguientes.

¹³ "Por *orden administrativo* debe entenderse el que regula la 'acción de la asociación'. *Orden regulador* es el que ordena otras acciones sociales, *garantizando*, mediante esa regulación, a los agentes las probabilidades ofrecidas por ella". WEBER, *op. cit.*, p. 41.

II. ORDEN SOCIAL

Es incuestionable que el hombre siempre ha vivido en sociedad y que si alguna persona aspira a vivir fuera de ella seguramente se deberá a que se trata, como dijera Aristóteles, o de un bruto o de un ser superior. En el ejercicio de su raciocinio el hombre siempre termina por aceptar el hecho de que pertenece a un mundo de relaciones del cual recibe influencias e, inclusive, es producto, pero al que, a la vez, puede contribuir a modelar.

En toda sociedad existe interacción entre individuos y grupos de individuos a la cual, bajo ciertas circunstancias, podemos denominar "acción social".¹⁴ En ella destacan ciertas pautas de conducta relativamente permanentes que se aceptan derivadas de la tradición, por conveniencia o por imposición y que representan una especie de división social del trabajo. De lo anterior derivan determinados roles o "competencias sociales" que corresponden a los diversos grupos de individuos dentro del conglomerado de interacciones.

La observación permite afirmar que la mezcla de todos estos factores de la vida en sociedad se traduce en un cierto estado de cosas, en un orden o equilibrio más o menos estable, en una verdadera armazón o estructura social. "Existe convivencia social allí donde se dé una masa de hombres que mantienen entre sí relaciones ordenadas. Sin una ordenación de los individuos no puede haber modo alguno de trabazón social y mucho menos un grupo social".¹⁵

Luego entonces, todo grupo social, por primitivo que sea, requiere de una pluralidad de seres humanos alrededor de un cierto acomodo encaminado con un sentido o dirección comprensible, es decir, bajo la influencia de cierto criterio o inteligencia ordenadora. Este sentido o conjunto de ideas dominantes actúa para dar sustento a un *status* o equilibrio en evolución que podemos denominar, de manera convencional, como "orden social".

En este contexto podemos definir al orden social como "... el resultado estable en el tiempo y en la forma de la interacción de los

¹⁴ "La acción social, por tanto, es una acción en donde el sentido mentado por su sujeto o sujetos está referido a la conducta de otros, orientándose por ésta en su desarrollo". *Ibidem*, p. 5.

¹⁵ HELLER, *op. cit.*, p. 200. "... la sociedad no es más que un ordenamiento de las relaciones recíprocas entre individuos". KELSEN, *op. cit.*, p. 27.

individuos, constituyendo un modelo estructural y valorativo de conducta,¹⁶ ... el hecho, comprobado a través de la experiencia, de que dentro de un determinado círculo social y bajo ciertas circunstancias, sus hombres se conducen, de hecho, en una forma determinada..."¹⁷

Kelsen va más allá al asignar al orden social una cierta responsabilidad: "La función de todo orden social... es provocar cierta conducta recíproca entre individuos, inducirlos a abstenerse de ciertos actos que, por cualquier razón, se consideren perjudiciales a la sociedad y a realizar otros, considerados de utilidad para ella".¹⁸ En este orden de ideas, Gaetano Mosca señala:

En toda sociedad llegada a un cierto grado de cultura se pueden distinguir dos órdenes de fuerzas que aseguran su cohesión: uno de naturaleza intelectual y moral, y otro de naturaleza material. Las del primer orden consisten en una identidad o semejanza de algunas ideas fundamentales y de algunos sentimientos entre los individuos que forman parte del mismo consorcio político... mientras que las fuerzas materiales actúan mediante aquellas jerarquías de funcionarios que, disponiendo de los medios necesarios de coerción, saben y pueden guiar la acción de las masas hacia los fines queridos a veces por las mismas masas, pero que, en todo momento, están de acuerdo con los propósitos de la clase dirigente.¹⁹

Cada orden social, por lo tanto, es una individualidad histórica.

¹⁶ DOWSE y HUGHES, *Sociología política*, cita de Bonifacio Padilla, versión mecanográfica de los apuntes del curso de sociología, Escuela Libre de Derecho, 1984-1985, México, p. 38.

¹⁷ Hermann HELLER, *La soberanía, contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, traducción de Mario de la Cueva, México, 1965, p. 86. Para Weber, esta última acepción de orden social es, más bien, una relación social, la cual "... consiste, pues, plena y exclusivamente, en la probabilidad de que se actuará socialmente en una forma (con sentido) indicable; siendo indiferente, por ahora, aquello en que la probabilidad descansa". *Op. cit.*, p. 21. Para el mismo autor, el contenido de sentido de la relación social deviene "orden" "... cuando la acción se orienta (por término medio o aproximadamente) por 'máximas' que pueden ser señaladas". *Ibidem*, p. 25.

¹⁸ KELSEN, *op. cit.*, p. 27.

¹⁹ Gaetano MOSCA, *Historia de las doctrinas políticas*, traducción de Luis Legaz Lacambra, Ed. Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1984, p. 1.

Esto resulta tener relación con los presupuestos que se desprenden de una idea de derecho de Santi Romano. De conformidad con este autor, dicho concepto debe contener los siguientes elementos:

- El concepto de sociedad.
- La idea de orden social.
- La idea de organización, de estructura.²⁰

Para tratar de explicar cómo un orden social adquiere la calidad de orden jurídico recurriremos a algunos conceptos de la teoría del Estado.

III. ORDEN JURÍDICO

Una simple unión consciente de hombres en un espacio determinado no constituye propiamente un pueblo político, fundamento de un Estado; existe en la medida que tenga vida, paralelamente, un conjunto de normas públicas de las cuales todos los individuos puedan servirse, es decir, es necesario que haya una "comunidad jurídica".²¹

La organización social se configura como una estructura de conducta orientada con sentido y este sentido se formaliza mediante un cuerpo de disposiciones, consuetudinarias o expresadas materialmente, que postulan una serie de valores y de intereses a los que se les dota de fuerza, de carácter imperativo: "... el proceso de institucionalización y el proceso de producción de reglas de conducta no pueden ir separados... dondequiera que hallemos un grupo organizado estamos seguros de encontrar también un sistema de normas de conducta que dan vida a la organización..."²²

²⁰ Referencia de BOBBIO, *op. cit.*, pp. 19 y siguientes.

²¹ En términos ciceronianos esto implica la existencia de un *iuris consensus* y Álvaro D'ors lo explica de la siguiente forma: "... el derecho común al servicio de todos es lo que hace que un agregado humano natural se convierta en 'pueblo' y se pueda hablar de 'gobierno público' o 'república'... una *res publica* propia de ese *populus*. Cuando el gobierno es tal que esa comunidad del derecho desaparece... la república también desaparece..." Introducción a *Sobre la república*, de Marco Tulio CICERÓN, 1a. reimp., de la 1a. ed., traducción de Álvaro D'ors, Ed. Gredos, biblioteca clásica Gredos 72, Madrid, 1991, pp. 21 y 23. La noción de "comunidad jurídica" presupone la de "comunidad", que según Weber es "... una relación social cuando y en la medida en que la actitud de la acción social se inspira en el sentimiento subjetivo (afectivo o tradicional) de constituir un todo". *Op. cit.*, p. 33.

²² BOBBIO, *op. cit.*, p. 25.

Señala Bobbio que para que se pueda desarrollar el proceso de institucionalización que transforma un grupo inorgánico en un grupo organizado se requieren tres cosas, las cuales, desde nuestro punto de vista, se encuentran implícitas en todo orden jurídico:

- Que se determinen los fines propios de la institución.
- Que se establezcan los medios, al menos los principales, necesarios para lograr aquellos fines.
- Que se distribuyan las funciones específicas de los individuos que componen al grupo para que cada uno colabore para el logro del fin.²³

En este contexto entendemos por orden jurídico a un orden social consagrado y garantizado por la autoridad de la comunidad, a fin de guiar normativamente la conducta externa, "... un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas —integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible— son normalmente cumplidas por los particulares y, en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder público".²⁴

Para Kelsen el derecho es una "...técnica social consistente en obtener de los hombres el comportamiento social que se desee, por medio de la amenaza de una medida coercitiva aplicable en caso de conducta contraria".²⁵ Desde nuestro punto de vista se trata de una herramienta institucionalizada para evitar el caos, mediante el encauzamiento de la tendencia natural al desorden de todas las manifestaciones sociales cuando se desarrollan de manera autónoma sobre el mismo espacio.

²³ *Ibidem*, p. 24.

²⁴ Eduardo GARCÍA MÁYNEZ, *Filosofía del derecho*, 6a. ed., Ed. Porrúa, México, 1989, p. 135.

²⁵ KELSEN, *op. cit.*, pp. 29 y 30. "La técnica social llamada 'derecho' consiste en inducir a los individuos a abstenerse de toda intervención por la fuerza dentro de la esfera de intereses de los demás, valiéndose de un medio específico, que consiste en lo siguiente: en el caso de que los sujetos no se abstengan de aquellas intervenciones indebidas, entonces la comunidad jurídica reaccionará interviniendo en forma semejante en la esfera de intereses del individuo responsable... En el fondo, es la idea de la retribución la que forma la base de esta técnica social". *Ibidem*, pp. 34 y 35.

El derecho es una técnica o herramienta social normalmente manejada por los órganos representativos de la propia sociedad. Por esto tenemos, en palabras del propio Kelsen: "La paz que proporciona el derecho no es una situación de ausencia absoluta de fuerza... sino más bien una situación en la que el uso de la fuerza se halla monopolizado por la comunidad".²⁶ El fenómeno de fuerza latente en todo poder público, el cual fija y protege al orden jurídico, no necesita manifestarse materialmente sino hasta el momento en que algún sujeto o grupo de sujetos amenaza o desafía el orden social que sus normas consagran.

De esta forma toda sociedad viene a quedar reflejada en un orden normativo de la interacción humana institucionalizado o formalizado jurídicamente.²⁷

IV. EL CONTENIDO DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Las normas jurídicas no surgen de la nada o por sí mismas, tampoco nacen por la actuación de algún ente divino o por la inspiración de algún ser humano superdotado.

Como ya se señaló, la organización social se configura como una estructura de conducta orientada con sentido y este sentido se formaliza y adquiere fuerza mediante un cuerpo de disposiciones públicas que postulan una serie de valores y de intereses a las que se les dota de carácter imperativo.

Los factores y elementos que en la sociedad dan lugar a estos valores e intereses constituyen las fuentes materiales o reales de las normas jurídicas, "... esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son".²⁸ Esto se

²⁶ *Ibidem*, 34.

²⁷ "La historia se nos presenta como un conjunto de ordenamientos normativos que se suceden, se sobreponen, se contraponen y se integran. Estudiar una civilización desde el punto de vista normativo significa, en última instancia, preguntarse cuáles acciones en esa determinada sociedad fueron prohibidas, cuáles obligatorias, cuáles permitidas... descubrir la dirección o las direcciones fundamentales hacia las cuales se dirigió la vida de cada individuo". BOBBIO, *op. cit.*, p. 16.

²⁸ Ferdinand LASALLE, *¿Qué es una constitución?*, 3a. ed., Ed. Ariel, Barcelona, 1989, p. 84. "Los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho,

traduce en lo siguiente: "... la normación de la ley es el producto de la lucha de intereses; a base de una ponderación de éstos, el legislador indica en la ley al juez el establecimiento de una determinada relación entre determinadas manifestaciones de fuerza".²⁹ Aquí viene a relucir el papel eminentemente político que tiene el derecho, de institución cristalizadora de poder, lo que termina por plasmarse en el documento que viene a representar la estructura propia de los estados, la "constitución política".³⁰

El orden normativo viene a ser una síntesis de la dinámica social y de las tensiones en las cuales se desenvuelve y que, al ser analizadas con detenimiento, nos llevan a percatarnos de ese necesario enlace entre el derecho y la política.³¹ Esto nos lleva a aceptar: "El derecho es orden social normativo... se manifiesta en las normas jurídicas y está determinado por las fuerzas vivas de la comunidad".³² "La materia que se recoge en la norma como contenido tiene antes una existencia o validez social o moral".³³ Sin embargo, esto hay que tomarlo con la siguiente reserva: "... aceptamos, en efecto, que el derecho acota realidades sociales; pero esto no significa, a nuestro juicio, ni que la realidad social, sin más, implique una ordenación jurídica, ni que las relaciones jurídicas configuradas sean una simple versión literal de la realidad social".³⁴ El derecho no se reduce a describir una regularidad social meramente de hecho.

sino de poder; la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen; y las constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social..." *Ibidem*, p. 119.

²⁹ Müllereisert, cita de Antonio HERNÁNDEZ GIL, *Metodología de la ciencia del derecho*, Espasa-Calpe, Madrid, 1988, p. 212.

³⁰ "Los capítulos, artículos y párrafos de la ley suprema son un plan estratégico para ordenar futuros choques de intereses a través de canales pacíficos, civilizados". Ivo D. DUCHACEK, *Mapas del poder, política constitucional comparada*, Instituto de Estudios Políticos, traducción de María José Treviño, Madrid, 1976, p. 393. "Sin el apoyo de una élite nacional y del pueblo, las constituciones se vuelven en tales circunstancias trozos de papel sin valor alguno". *Ibidem*, pp. 396 y 397.

³¹ "Los sistemas jurídicos no son organizaciones sociales 'autárquicas', son un aspecto o una dimensión de algún sistema político". RAZ, *op. cit.*, p. 253.

³² HELLER, *op. cit.*, p. 130.

³³ HERNÁNDEZ GIL, *op. cit.*, p. 21.

³⁴ *Ibidem*, p. 25.

Los hombres que forman la sociedad tienen, además de inclinaciones fundadas en el mero provecho o conveniencia, algunas otras que toman fuerza de aspiraciones más trascendentes, "Las ordenaciones normativas sociales se refieren a los hombres en cuanto soportes de intereses y entes capaces de querer".³⁵

En este orden de ideas, tenemos: "... una sociedad pretende que su sistema de valores sea reconocido legalmente en el derecho constitucional. Si éste no lo recepciona, o lo rechaza, se opera un desajuste nocivo...";³⁶ por otra parte, Ranelletti nos dice: "Toda manifestación del poder del Estado que choca con las exigencias de la vida de un pueblo y con los principios y el grado de su dignidad cívica, no puede durar y ni siquiera es posible".³⁷ Esto es así porque el hombre, que tiene una faceta eminentemente egoísta, como señalaran Maquiavelo y Hobbes, también cuenta con una faceta utópica, que lo lleva a plantear en su mente y, en ocasiones, a luchar materialmente por, un mundo mejor, una organización política que proteja un estado de cosas como él considera que "debe ser", en conclusión, a pugnar por un "estado ideal".³⁸

Si se acepta lo expuesto, tendríamos que concluir que las consideraciones que hiciera a Sócrates el sofista Trasímaco, y que hasta nuestros días mantienen muchos adeptos, en el sentido de considerar a las leyes como la expresión de los deseos de los más fuertes, y sólo eso, viene a ser extremadamente pesimista.

Por estas reflexiones es que señalamos anteriormente que las fuentes reales de las normas jurídicas se conforman de una mezcla de valo-

³⁵ HELLER, *Teoría del estado*, p. 203. Esta idea se deriva también del concepto de sociedad de Weber: "Llamamos *sociedad* a una relación social cuando y en la medida en que la actitud en la acción social se inspira en una *compensación* de intereses por motivos racionales (de fines o de valores) o también en una *unión* de intereses con igual motivación". *Op. cit.*, p. 33.

³⁶ Germán BIDART CAMPOS, *La constitución de frente a su reforma*, EDIAR, Buenos Aires, 1987, p. 49.

³⁷ Ranelletti, cita de Felipe TENA RAMÍREZ, *Derecho constitucional mexicano*, 21a. ed., Ed. Porrúa, México, 1985, p. 29.

³⁸ "El ser y el deber ser son, sin duda, elementos antagónicos que no pueden ser referidos ni el uno al otro ni ambos a una común raíz lógica, pero que sí pueden ser enlazados en el concepto de la ordenación normativa social. Pues un deber ser social que, por principio, no guardase relación alguna con un ser social a que hubiera que dar forma, no sería en pureza, un deber ser". HELLER, *op. cit.*, p. 203.

res y de intereses. La doctrina de las normas jurídicas debe atender también a los hechos sociales y a las ideas políticas y filosóficas “no sólo porque un derecho desprovisto de fines carecería de sentido, sino porque su vigencia presupone que hay sujetos reales que quieren realizar, a través de él, determinadas aspiraciones”.³⁹

Al tener en cuenta lo señalado podemos llegar a interpretar cabalmente muchas disposiciones jurídicas que desde un punto de vista meramente lógico o formal podrían no parecer tan comprensibles. El jurista tiene que desentrañar el contenido político e ideológico de las normas que componen un determinado orden jurídico y comprender, en su caso, las causas de su eficacia. Bajo estos parámetros nos acercamos a una concepción científica del derecho más apegada al significado tradicional de la ciencia, al entender a ésta como un conocimiento cierto de las cosas por sus principios y causas.

Ahora bien, todas estas manifestaciones de la vida social a las que hemos hecho referencia, antes de plasmarse válidamente en el sistema normativo del Estado precisan de un cierto ritual o procedimiento formal que, una vez cumplimentado, nos permita exteriorizarlas y reconocerlas como parte del orden jurídico. De conformidad con García Máynez, podemos decir que las fuentes formales del derecho representan el cauce o canal por donde corren y se manifiestan sus fuentes reales.⁴⁰

El proceso constituyente y el proceso legislativo vienen a ser, por lo tanto, una parte fundamental del mundo jurídico pero, paradójicamente, se trata de procesos que no son, ni por mucho, exclusivos de los abogados. Lo anterior es consecuencia de que el derecho, tal y como teóricamente está concebido en los estados de tradición política occidental, al aplicar la teoría de la representación política, no deja de ser una expresión democrática y soberana, que permite que participen en la confección de las leyes desde los juristas más talentosos hasta personas con notorias carencias intelectuales.

³⁹ Hans Nawiasky, cita de GARCÍA MÁYNEZ, *op. cit.*, p. 13.

⁴⁰ “De acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.” Eduardo GARCÍA MÁYNEZ, *Introducción al estudio del derecho*, 34a. ed., Ed. Porrúa, México, 1983, p. 51.

V. EFICACIA DEL ORDEN JURÍDICO Y LEGITIMIDAD DEL PODER PÚBLICO

Existen normas formalmente perfectas o válidas pero dicha formalidad no agota el mundo de lo jurídico, no garantiza por sí que el derecho cumpla la función que tiene en la sociedad.⁴¹

Los órdenes establecidos por el hombre, como lo es el orden jurídico, tienden siempre a un propósito: “los ordenamientos humanos asumen, en todo caso, carácter medial... aparecen como medios o instrumentos de realización de los propósitos de su creador. Se ordena no por ordenar, sino para conseguir, a través de la ordenación, determinados objetivos”.⁴² A estos objetivos primarios nosotros los hemos identificado anteriormente como la función social del derecho, que se traduce en dar seguridad o certeza permitiendo el cambio, dirimir conflictos de interés y organizar, limitar y legitimar al poder público.

“En cuanto los ordenamientos están al servicio de fines, su eficacia depende del grado en que permitan realizar las miras del ordinante”.⁴³ Aplicado lo anterior al orden jurídico tenemos, como presupuesto, que sólo en la medida en que se cumpla mayoritariamente con las normas jurídicas por los súbditos, en la medida en que realmente regulen al hombre en sociedad, el derecho podrá aspirar a cumplir con las finalidades que justifican su existencia.

Nos encontramos así frente al problema de la eficacia de las normas jurídicas, “... el problema de si la norma es o no cumplida por las personas a quienes se dirige (los llamados destinatarios de la norma jurídica) y, en el caso de ser violada, que se la haga valer con medios coercitivos por la autoridad que la ha impuesto”.⁴⁴

Desde nuestro punto de vista, del contenido de las normas que lo conforman depende la eficacia del orden jurídico, su capacidad de

⁴¹ “Puede ser que se estime que el poder se legitima en virtud de apoyarse, o estar sostenido por el sistema de legalidad. Para nosotros no es así, la legitimación se sitúa en dimensiones distintas a la estrictamente jurídica...” Raúl HERNÁNDEZ VEGA, *Problemas de legalidad y legitimación en el poder*, 1a. ed., Ed. Biblioteca Universidad Veracruzana, Xalapa, 1986, p. 1.

⁴² GARCÍA MÁYNEZ, *Filosofía del derecho*, pp. 29 y 30.

⁴³ *Ibidem*, p. 30.

⁴⁴ BOBBIO, *op. cit.*, p. 35.

producir los efectos sociales que persigue, de lo cual, a su vez, depende la legitimidad del Estado, su justificación.

El Estado se considera indispensable en cuanto representa la organización necesaria para asegurar el derecho en una determinada etapa de su evolución, pero no cualquier derecho, no cualquier *status quo*. Las pretensiones del Estado no se justifican por el hecho de que éste asegure cualquier orden social, sino en cuanto aspire a lograr una ordenación que la mayoría de su población valore como justa.⁴⁵ "Sin la creencia en la rectitud obligatoria de los criterios sobre los cuales se basa el sopesamiento de los intereses no se concibe, en último extremo, la autoridad de ningún gobierno... el derecho es la forma de manifestación éticamente necesaria del Estado... de todo poder permanente".⁴⁶

De esta manera hemos ido más allá de la legalidad para llegar a la legitimidad como fundamento de la realización positiva del poder del Estado:

... el instituto estatal,... requiere no sólo de la organización de la capacidad de la violencia, sino que ésta se separe del conjunto de la sociedad, formando un cuerpo policial y militar como una estructura institucional del Estado,... esta fuerza organizada se constituye en la última *ratio* del poder público... Sin embargo, el Estado como autoridad dispone a título legítimo de la violencia, título que adquiere por la legitimidad social objetiva que detentan los valores que resguarda, los que se reflejan en las normas positivas que el derecho estatal consagra y que esa violencia legítima sanciona.⁴⁷

⁴⁵ "El problema de la justicia es el problema de la más o menos correspondencia entre la norma y los valores superiores o finales que inspiran a un determinado orden jurídico." BOBBIO, *op. cit.*, p. 33. Como puede observarse, calificar algo como justo lleva implícita la adecuación del objeto que se valora con el ideal de justicia de quien hace la calificación, lo que nos lleva a considerar cualquier noción de un "derecho justo" como eminentemente subjetiva y que las más de las veces encubrirá alguna postura ideológica. En este sentido tenemos: "... nuestra época tiene que rechazar sin condiciones... la ficción de una comunidad jurídica completamente homogénea dominada por principios unitarios de justicia". HELLER, *op. cit.*, p. 213.

⁴⁶ HELLER, *op. cit.*, pp. 209 y 210. "Evidentemente que la aceptación es tanto mayor y tanto más reducida la coacción y tanto más fuerte el poder del conjunto, cuanto más firme sea la creencia en la legitimidad del derecho formador de poder". *Ibidem*, p. 214.

⁴⁷ Miguel R. ESCOBAR, *Introducción al estudio del poder*, 1a. ed., UNAM-ENEP Acatlán, México, 1988, p. 44.

La clave del funcionamiento del Estado se encuentra en las relaciones que permiten que exista un orden, en las relaciones autoridad-súbdito, en última instancia, en relaciones de sometimiento o dominación.⁴⁸ El poder público desaparecería en el instante en que careciera de reconocimiento social, es decir, en el momento en que la suma de sus mandamientos dejara de ser obedecida. Estas consideraciones explican que la coacción sea indispensable al poder, pero sólo como algo supletorio. En palabras de Hermann Heller: "Para que alguien tenga poder, es decir, para que sus órdenes sean cumplidas de modo constante, es preciso que quienes lo sostienen, o al menos aquellos de más influjo, estén convencidos de la legitimidad de su poder".⁴⁹

El Estado, como el orden jurídico, no es un fin en sí mismo, si se justifica o no depende de los resultados con que provee a los súbditos. En principio, los fines que debe materializar son los valores culturales, políticos y económicos generalmente aceptados, el equilibrio de poderes, el *status* de la sociedad concreta. La aceptación que a este orden dispensen los miembros de la sociedad le otorga legitimación al Estado como instrumento o estructura de convivencia.

Todo interesado en el estudio del derecho tiene el deber de analizar si el sistema de normas que institucionaliza la organización política cumple con los objetivos funcionales de todo orden jurídico, además de recoger las disposiciones particulares que exige el pueblo del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que observar que todo orden jurídico debe contar con la suficiente flexibilidad para adaptarse a las representaciones ideales de los miembros de la comunidad, de lo contrario, se convertiría en un lastre para el desarrollo de la organización política al colocar grilletes a su impulso evolutivo.

Existen casos en que el sistema jurídico es cerrado, de tal rigidez que se agota al no poder ir a la par que la sociedad a la cual pretende ordenar; no se permite que el orden jurídico, producto y soporte a la vez del orden social, conserve su pertinencia frente a la sociedad concreta. Siempre existe el peligro de que, en aras de una supuesta protección al orden público o a la seguridad jurídica, olvidándose del

⁴⁸ "Por *dominación* debe entenderse la probabilidad de encontrar obediencia a un mandato de determinado contenido entre personas dadas..." WEBER, *op. cit.*, p. 43.

⁴⁹ HELLER, *op. cit.*, p. 209.

valor justicia, el poder en el Estado oponga la idea de la razón de Estado en contra de cualquier tendencia que pretenda implantar una idea nueva de derecho; en estos casos el pueblo del Estado cuenta legítimamente con el derecho a la revolución. Si la revolución es exitosa, implantará un nuevo orden jurídico que sustituya al agotado.

En palabras de Hernández Gil: "La estrategia de cambio no es exclusivamente política y revolucionaria. Es, también, esencialmente jurídica. La disconformidad con el orden establecido, si no se afirma también desde una instancia jurídica, reduce el derecho a un formalismo indiferente y retrógrado".⁵⁰

En consecuencia, el estudio del derecho debe comprender el desentrañamiento de las razones por las cuales las disposiciones jurídicas vigentes cumplen o no con los fines señalados, con su función arbitral, organizadora, legitimadora y de certidumbre y, en su caso, la averiguación conducente a encontrar la mejor manera para que se mantengan cumpliéndola.

Asimismo, se deben explorar las formas y medidas jurídicas conducentes a evitar que el derecho sea utilizado como arma política de grupo o de facción por quienes detentan el poder en el Estado, lo cual también viene a demeritar la eficacia de todo orden jurídico.

La investigación para determinar la eficacia o ineficacia de una norma es de carácter histórico social, y se orienta al estudio del comportamiento de los miembros de un determinado grupo social, diferenciándose tanto de la investigación de carácter filosófico sobre la justicia de la norma como de la típicamente jurídica acerca de su validez.⁵¹

VI. EXCURSUS SOBRE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

En nuestra opinión, el propósito de captar la totalidad de la problemática jurídica no es de realización fácil y requiere ser acometido al menos desde cuatro puntos de vista, con el auxilio, además, de una serie de disciplinas auxiliares:

- Teoría del derecho. Centra su atención en los conceptos y categorías, pretendidamente comunes, a todos los sistemas e insti-

⁵⁰ HERNÁNDEZ GIL, *Conceptos jurídicos fundamentales*, p. 38.

⁵¹ BOBBIO, *op. cit.*, p. 35.

tuciones jurídicos, a la validez de las normas, a las fuentes formales y se utiliza principalmente por los teóricos del derecho. A pesar de ello consideramos que sus exploraciones, sobre todo en los temas de lógica y argumentación jurídica, contribuirían mucho en la formación de cualquier abogado.

- Dogmática jurídica. Ésta abarcaría las que tradicionalmente se conocen como las disciplinas jurídicas específicas, tales como el derecho civil, penal, etcétera y es cultivada en la vida práctica por los tribunales y litigantes. Se traduce en una actividad acrítica eminentemente técnica, relacionada con el texto de las normas y los métodos de interpretación tradicionales encaminada a obtener la victoria en un juicio o disputa.
- Crítica jurídica. Encuentra su lugar en la filosofía del derecho y se ocupa de averiguar cómo debe de ser el derecho desde un punto de vista ideal. Comprende el análisis de la justicia como valor y de los fundamentos y fines del orden jurídico. Se trata de una actividad eminentemente especulativa, íntimamente relacionada con aspectos ideológicos. Para ser crítica debe encaminar el resultado de sus especulaciones a un orden jurídico concreto y no, simplemente, quedarse en las nubes de la metafísica.
- Fenomenología jurídica. Se encargaría de comprender la función social del derecho y cómo debe aplicarse en un Estado determinado a efecto de que cumpla dicha función. Se ocupa preponderantemente de las fuentes materiales del derecho, del problema de la eficacia y se traduce en una actividad eminentemente empírica.
- Disciplinas auxiliares. Sirven de apoyo a las anteriores y son, principalmente, la historia del derecho, la teoría del Estado, la historia de las ideas políticas y económicas, la ciencia política y el derecho comparado.

Actualmente en las facultades de derecho domina, y hasta cierto punto es correcto que así sea, el estudio de la vertiente dogmática. Su interés para los estudiantes radica en el esclarecimiento de conceptos y técnicas para plantear a los tribunales los diferentes conflictos que se dan en la sociedad, así como dotar de instrumental a los futuros jueces para resolver dichos conflictos con base en la ley. Como vimos, el dirimir conflictos de interés es una de las finalidades funcio-

nales del derecho. Sin embargo, la preponderancia de este aspecto técnico en el estudio del derecho ha ocasionado el que llegue a ser inclusive aborrecido por quienes lo han cursado como carrera profesional: "Si el hombre ha realizado ciertas experiencias sobre lo supremo, el sumergirse servilmente en lo positivo, como exige la jurisprudencia, lo mataría".⁵²

La interpretación jurídica como objeto de conocimiento pertenece, y así debe de ser, a los estudiosos del derecho, de la misma manera que a los médicos corresponde curar a los enfermos, sin embargo, esta actividad técnica no agota todas las facetas de la ciencia jurídica. Hay que tener cuidado del muchas veces estrecho horizonte del abogado práctico y sus preocupaciones, como señala Raz.⁵³ Heller también hace referencia a lo anterior, al señalar una especie de desconexión de lo que él llama "jurista dogmático" o "judicial" con la realidad.⁵⁴

Además del conocimiento de las técnicas de interpretación y aplicación concreta de las normas jurídicas, se debe aceptar la necesidad de una actitud cognoscitiva que se plantee el problema no sólo de lo que el orden jurídico es desde un punto de vista formal, sino de lo que, en un proceso de perfeccionamiento, deba tender a ser.

Mientras el aproximamiento dogmático domina en la preparación de los abogados, el estudio de la crítica jurídica se promueve de una manera magra. Sin embargo, la filosofía jurídica ha ocupado la atención de muchos investigadores y maestros que se interesan por colocar al derecho y a las instituciones jurídicas en el más amplio contexto de la vida social y política.

Para lograr lo anterior, el filósofo se ve en la necesidad de "...insertar el derecho en el complejo de las doctrinas sobre el Estado,

⁵² Friedrich Hebbel, cita de RADBRUCH, *op. cit.*, p. 260, "La miserable jurisprudencia que me repugna desde que la he conocido bajo otro aspecto que el práctico..." *Idem*. Señala Radbruch que "¡De ninguna otra ciencia han escrito sus neófitos tantas maldiciones en sus libros de memorias!" *Ibidem*, p. 261.

⁵³ RAZ, *op. cit.*, p. 264.

⁵⁴ "El jurista dogmático o, más exactamente, el jurista judicial que sólo se interesa por la aplicación de preceptos jurídicos positivos en la jurisdicción civil y penal, puede, con facilidad, incurrir en el error de creer que los preceptos jurídicos que encuentra en los cuerpos legales y en la jurisprudencia son normas ideales, independientes de toda actualidad volitiva y de toda facticidad". HELLER, *op. cit.*, p. 207.

de las concepciones unitarias del universo, de los sentimientos capitales de la vida".⁵⁵ "La justicia tiene muchos posibles encasillamientos, pero al mismo tiempo los desborda. Está en la filosofía, en la ética, en el pensamiento social, en las ideas políticas".⁵⁶ Se va, como dijera Radbruch, en pos del "fantasma del derecho justo",⁵⁷ aunque en su búsqueda la teoría jurídica tenga que mezclarse con la ideología y, en consecuencia, ver afectada su pretensión científica.

En cuanto a las disciplinas auxiliares tenemos que reconocer que sí se encuentran diseminadas a través de los planes de estudio de la carrera de derecho, aunque no de una manera homogénea y también cuentan con sus detractores entre quienes, seguramente llevados por un espíritu dogmático o filosófico, las han tenido que estudiar.⁵⁸

Lo que se tiene totalmente descuidado en la preparación de los abogados es el estudio sistemático de la fenomenología jurídica. Muchas veces este estudio se reduce a un curso de sociología general o, en contadas ocasiones, de sociología jurídica, además, no en todos los casos se ha logrado añadir a los programas de estudio la enseñanza de la teoría política de manera independiente de la enseñanza de la teoría del Estado y es una pena que no se estudie de manera sistemática la historia del pensamiento político. Un semestre o curso en la carrera para estudiar los presupuestos teóricos que nos permitan abordar atinentemente la problemática de la eficacia (que de manera superficial se trata en los cursos de introducción al derecho) y de las fuentes reales del orden jurídico parece ser muy poco. ¿Por qué no incorporar a los programas de estudio de la carrera de derecho un curso que se podría denominar política jurídica?⁵⁹

⁵⁵ RADBRUCH, *op. cit.*, p. 261.

⁵⁶ HERNÁNDEZ GIL, *op. cit.*, p. 59. "El proyecto de un derecho justo en todas sus significaciones posibles es irrealizable; pero abandonar la empresa y romper toda ligadura del derecho con la justicia supondría un conformismo y una abdicación". HERNÁNDEZ GIL, *op. cit.*, p. 50.

⁵⁷ RADBRUCH, *op. cit.*, p. 255.

⁵⁸ "Derecho romano, te tengo ojeriza, me oprimes el corazón como una pesadilla, me pesas en el estómago como una rueda de molino, y siento la cabeza como una tabla claveteada". Scheffel, cita de RADBRUCH, *op. cit.*, p. 260.

⁵⁹ Este curso podría tener como ejes fundamentales un análisis más profundo de la función social del derecho; el problema de la eficacia de las normas y de los sistemas u órdenes jurídicos; las fuentes reales del derecho; la planeación o ingeniería jurídico-política y la recepción e implantación del derecho. Entre otros temas, podrían desarro-

A pesar de nuestros deseos porque las personas que estudian la carrera de derecho tengan una preparación que abarque la mayoría de la problemática señalada, tenemos que reconocer que el mundo jurídico no es exclusivo, ni debe serlo, de los abogados; una área tan importante para el hombre no podría ser monopolizada por personas que muchas veces se dedican a estudiar una disciplina sin tener una motivación precisa: "No había más remedio que elegir una rama que proporcionara empleo e ingresos más rápidamente que la filosofía".⁶⁰ El mundo jurídico viene a ser, finalmente, de todos. Todos hacen las normas y a todos, supuestamente, se les aplican por igual. A todos corresponde otorgarles o contribuir a negarles eficacia.

Nos permitimos reiterar que las normas jurídicas no pueden ser estudiadas sólo como espacios vacíos de una base de datos que forma parte de una estructura o sistema hermético, sino que también deben ser analizadas detenidamente en cuanto a sus contenidos, lo que éstos representan en la vida social, la manera como se han originado y su pertinencia en relación con la sociedad concreta que pretenden regular.

El objeto de estudio del derecho, más allá del fundamental análisis respecto de la validez formal de las normas jurídicas, y de la noble indagación sobre lo que se requiere para lograr un derecho justo, debe poder ser reintegrado a la sociedad y al orden sobre la que ésta descansa, al análisis del ser humano, de sus pasiones, temores, reacciones y aspiraciones, tanto individuales como colectivas, y nos obliga a observar tanto aquellos aspectos de la conducta que convierten al hombre en un ser detestable, como aquellos que lo

llarse dentro de esos ejes problemas tales como la tensión entre orden y evolución, la actitud del hombre frente a las normas, la ubicación del sistema jurídico dentro del sistema político, el derecho como instrumento de poder, el derecho como símbolo legitimador, estrategia legislativa, interés de partido e interés nacional, el derecho y los medios de comunicación, etcétera. Desde luego que mucho dependería de las decisiones que se tomaran respecto de la necesidad de incorporar la sociología jurídica a los planes de estudio y de los temas que comprendiera dicha materia; en todo caso la política jurídica vendría a ser una teoría política aplicada al campo del derecho.

⁶⁰ RADBRUCH, *op. cit.*, p. 266. Sin embargo, la nobleza de la ciencia jurídica le ha permitido en muchos casos ser consuelo de inclinaciones vocacionales frustradas, por lo que tenemos que se han dedicado al estudio del derecho personas que posteriormente han descollado en otras áreas. De las facultades de derecho han egresado abogados con inclinaciones de poetas, historiadores, filósofos, políticos, pianistas y hasta pintores.

enaltecen. Semejante tarea, desde luego, no puede ser desarrollada únicamente por quienes hacen de la abogacía su profesión.

Además de resaltar la necesidad de dar más atención a la fenomenología jurídica, la presente exposición aspira a haber logrado comunicar que el mundo jurídico resulta de la incumbencia de todo estudioso de lo social en tanto que la fuente de sus preocupaciones resulta ser, en última instancia, el ser humano y sus agrupaciones, en toda la complejidad con que se nos presentan.